

Mérida, Yucatán, a seis de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio número 312145722000088, por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día ocho de julio de dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, registrada bajo el folio número **312145722000088** en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO DIGITAL QUE CONTENGA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1.- LISTADO DE PERSONAL QUE CAUSÓ ALTA EN LA DEPENDENCIA DEL 1 DE MARZO DEL 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022.

2.- LISTADO DE PERSONAL QUE CAUSÓ BAJA EN LA DEPENDENCIA DEL 1 DE MARZO DEL 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022.

3.- LISTADO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO Y ASIMILABLES A SALARIOS QUE INICIARON EN LA DEPENDENCIA ENTRE EL 1 DE MARZO DEL 2022 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.

LAS LISTAS ANTES MENCIONADAS DEBEN ESTAR EN EXCEL, CONTENER NOMBRE COMPLETO, CARGO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y SUELDO. (NINGÚN DATO PERSONAL)

...”.

SEGUNDO. En fecha de nueve de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información solicitada por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha ocho de julio del año en curso, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE ENTREGA INFORMACIÓN SOLICITADA (SIC).”

TERCERO. Por auto de fecha diez de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha doce de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha ocho de julio del año que transcurre, realizada al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial; asimismo, toda vez que se

cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha cinco de septiembre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el oficio IMDUT/UT/214/2022 de fecha doce de septiembre del presente año y documentos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho, seguidamente, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versa en negar la existencia del act reclamado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha cinco de octubre del año que nos ocupa, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente efectuó el día ocho de julio de dos mil veintidós una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en la cual su interés radica en obtener: *"Solicito documento digital que contenga la siguiente información: 1.- Listado de personal que causó alta en la dependencia del 1 de marzo del 2022 al 30 de junio de 2022. 2.- Listado de personal que causó baja en la dependencia del 1 de marzo del 2022 al 30 de junio de 2022. 3.- Listado de los prestadores de servicio y asimilables a salarios que iniciaron en la dependencia entre el 1 de marzo del 2022 y el 30 de junio de 2022. Las listas antes mencionadas deben estar en excel, contener Nombre completo, Cargo, área de adscripción y sueldo. (Ningún dato personal) Gracias."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido respuesta a la información solicitada al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, con la intención de modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio.

En primer término, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **notificó e hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 312145722000088.**

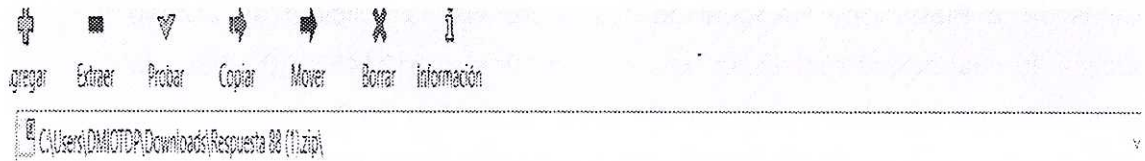
En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber notificado y puesto a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Al respecto, la autoridad, mediante el oficio número IMDUT/UT/214/2022 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual rindiera sus alegatos en el presente medio

de impugnación, precisó que en fecha siete de julio del año en curso la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial tuvo por presentada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada bajo el folio número 312145722000088, así también, que en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del citado Instituto notificó al hoy recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso de folio 312145722000088, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

En mérito de lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico el link siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, y al poner el número de folio de la solicitud de acceso que nos ocupa y seleccionar la opción "Solicitudes", se vislumbró la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 312145722000088, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL YUCATÁN 2022	
Solicito documento digital que contenga la siguiente información:	
<p>1.- Listado de personal que causó alta en la dependencia del 1 de marzo del 2022 al 30 de junio de 2022.</p> <p>2.- Listado de personal que causó ...</p>	
Entidad	YUCATÁN
Institución	INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL
Folio	312145722000088
Tipo de solicitud	información pública
Fecha de envío	07/07/2022
Fecha de recepción	08/07/2022
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	<p>Solicito documento digital que contenga la siguiente información:</p> <p>1.- Listado de personal que causó alta en la dependencia del 1 de marzo del 2022 al 30 de junio de 2022.</p> <p>2.- Listado de personal que causó baja en la dependencia del 1 de marzo del 2022 al 30 de junio de 2022.</p> <p>3.- Listado de los prestadores de servicio y asimilables a salarios que iniciaron en la dependencia entre el 1 de marzo del 2022 y el 30 de junio de 2022.</p> <p>Las listas antes mencionadas deben estar en excel, contener Nombre completo, Cargo, área de adscripción y sueldo. (Ningún dato personal)</p> <p>Gracias</p>
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Fecha de respuesta	08/08/2022
Tipo de respuesta	Entrega de información vía PNT
Descripción de la respuesta	Se adjunta la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 312145722000088, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos



Nombre	Tamaño	Tamaño co.	Modificado	Creado	Acceso	Atributos	Encriptado	Comentario	CRC	Método	Caracteristi.	SO de origen	Versión
Respuesta 88	1 823 910	986 237							80FC6543				



Nombre	Tamaño	Tamaño co.	Modificado	Creado	Acceso	Atributos	Encriptado	Comentario	CRC	Método	Caracteristi.	SO de origen	Versión
Fracciones Art. 70	914 432	155 064	2022-08-06...			D	-		613AF8C4	Store		FAT	20
Respuesta 000088...	232 305	215 290	2022-08-06...			A	-		8E7CEA7B	Deflate		FAT	20
Guía básica para c...	677 173	615 063	2022-08-06...			A	-		91448204	Deflate		FAT	20

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso y antes de la fecha de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud con folio 312145722000088, en fecha previa a la interposición del recurso de revisión objeto de estudio.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 312145722000088, por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**


TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KART/JAPC/HNM